



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 1994.-

Visto el expediente de Superintendencia Judicial N° 1309/93 caratulado "Ministerio de Justicia de la Nación s/Centro Judicial de Mediación", y

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal estima conveniente el desarrollo del proyecto citado, en virtud de los propósitos que persigue.

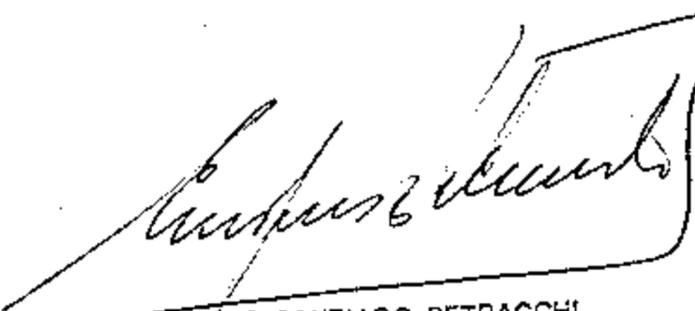
Por ello:

SE RESUELVE:

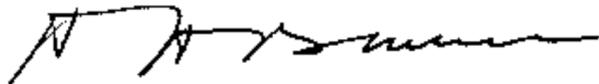
Declarar de interés la experiencia piloto de creación de un Centro Judicial de Mediación llevado a cabo por el Ministerio de Justicia de la Nación.

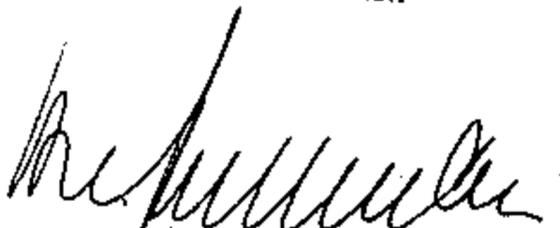
Regístrese, hágase saber y archívese.

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

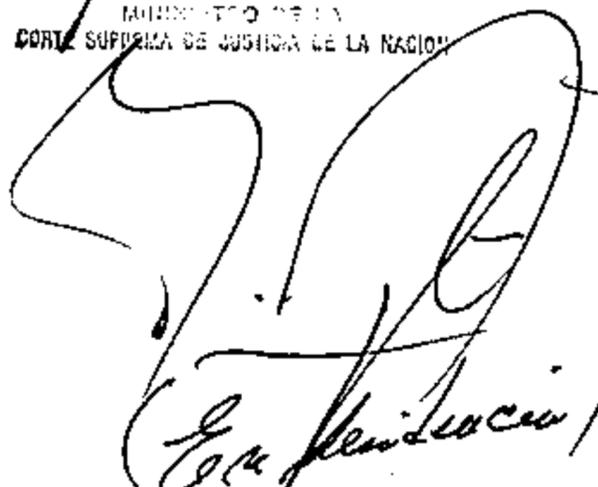
  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
RICARDO LEVENE (H)  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ANTONIO COGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DI//-

-//SIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. CARLOS SANTIAGO FAYT.

CONSIDERANDO:

1º) Que la creación de un sistema de mediación como forma alternativa de solución de conflictos requiere ineludiblemente en nuestro ordenamiento jurídico de una ley forma que así lo disponga. Se trata, ni más ni menos, que de detraer del ámbito judicial la facultad de dirimir conflictos entre las partes. Y aún cuando el sistema requiera de la voluntaria participación de esos sujetos, no por ello puede admitirse su implementación por una vía distinta de la ley, como se desprende de la redacción de propio decreto 1480 del 19 de agosto de 1992 (arts. 2 y 8) que se invoca, sin embargo, para fundar esta iniciativa.

2º) Que, por otra parte, estos argumentos no se ven afectados por el hecho de que se trate de una denominada "experiencia piloto". En efecto, el concepto de "experiencia piloto" impone que este régimen se aplique a causas concretas, de modo que no se advierte una razón de peso que pueda soslayar la exigencia de una ley. Ello resulta evidente si se observa que tal experiencia sería "piloto" respecto de la generalidad de las causas, mas no con relación a los casos concretos a los que les sería aplicada.

Por análogas razones a las antes expuestas, el carácter temporario de tal experiencia no modifica en nada esta conclusión. Así como medidas de orden provisional -cautelares, prisión preventiva, entre otras- no podrían ser creadas o modificadas por decreto, idéntica conclusión se impone en la especie.

3º) Que, por lo demás, no compete a esta Corte realizar un juicio de valor en torno de las bondades del sistema de mediación, más allá de que su resultado pueda haber sido positivo en otros ordenamientos jurídicos. Mucho menos, ingresar en el debate respecto de su dependencia funcional del Poder Judicial o del Ejecutivo, o de quien debe designar a los operadores del sistema y las calidades exigibles para desempeñar esa función. En este sentido, aún cuando en el acuerdo en el que se dictó la acordada 904/93 de la Cámara Nacional en lo Civil no se hayan alcanzado las mayorías necesarias, lo cierto es que expresa la voluntad negativa de un número importante de sus miem-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

bros, con sustento en objeciones que no pueden, sin más, desoírse. La materia sobre la que versan tales debates, sólo habrá de quedar definida cuando el Congreso Nacional legisle sobre el punto. Su intervención, más allá de ser inexcusable, le proveerá al sistema la transparencia que el régimen republicano exige.

Por ello,

SE RESUELVE:

Posponer la intervención requerida a esta Corte hasta tanto se dicte la ley correspondiente.

Regístrese, hágase saber y archívese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. S. Fayt'.

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION